

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente para los fines legales pertinentes el Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Personería de Bogotá del señor **JUAN PABLO CASTRO BOHORQUEZ**.

Previo a correr traslado del mismo, se solicita al señor **ABELARDO CASTRO BOHORQUEZ** y a la señora **ARSENIA BOHORQUEZ VIUDA DE CASTRO** por el medio más expedito, para que en cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 13 de abril de 2023 **informen al juzgado la clase de apoyos que requiere el señor JUAN PABLO CASTRO BOHORQUEZ.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6200ee17acebd7385249bad361c7e8866819728d9c9c946a35f30c611b0f4e6**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente frente al contenido del memorial que antecede, por secretaría proceda a desarchivar y escanear la totalidad del proceso No.1100131100201997-08484 cumplido lo anterior debe subirse el proceso al ONE DRIVE del juzgado, una vez realizado lo anterior, el despacho dispondrá lo que corresponde frente a la manifestación realizada en memorial por la joven **LADY CATHERINE CANTOR CUTIVA.**

**CÚMPLASE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de39b0a6c95718dbb71efde1152cdaadea1c174438524f819e66847e401ed8b6**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, que presenta a través de estudiante adscrito a Consultorio Jurídico, **ANGEL ALBERTO SIERRA LASSO** en contra del joven **ANDREY STIVEN SIERRA MEDINA**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al demandado ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la estudiante de Consultorio Jurídico adscrita a la Universidad el Bosque **MARÍA CAMILA LEAL NOVOA**, como apoderada judicial del demandante señor **FERNANDO NIÑO SUESCUN**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado

**Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b369182b5221bf5ef5d46ae7937ffe10f41b03932d6ef9b8257e642050cc9b3**

Documento generado en 03/10/2023 10:41:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor **ANDRES LEONARDO GÓMEZ VELANDIA** como apoderado judicial de la demandada **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado. Por secretaría remítasele el expediente digital al correo electrónico por este informado al interior de las diligencias.

Como quiera que la demandada otorgó poder a abogado de confianza no resulta necesario designarle apoderado de pobre como se indicó en auto anterior.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.)**, se señala la hora de las 3:00 p.m. del día 18 del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) a fin de evacuar la etapa conciliatoria, **que las partes rindan interrogatorio** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

### **EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE, DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

En su momento la curadora ad litem de la demandada contestó la demanda propuso excepciones de mérito y solicitó como prueba el interrogatorio de parte del demandante.

#### **DE OFICIO:**

**A.-) Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los**

**respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

**Se advierte a las partes del proceso que los interrogatorios de parte se recibirán el día de la audiencia aquí programada en los términos de los artículos 372 y 392 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49b63cc9bb5f67e59b6b838d1c62cca140a0c5c972d33726459d2971cddf6cbe

Documento generado en 03/10/2023 10:41:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría oficiase a la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación, doctor Sergio Llamas Roa, Coordinador de la Unidad Seccional de Competencia General, para que en el menor tiempo posible se sirva dar respuesta al oficio No.0287 de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fdb12361b31158bac8b55e26d1e396289c3a9028b8d8801ae3bb045c44227f**

Documento generado en 03/10/2023 10:41:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente para los fines legales pertinentes el Certificado Especial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20370185. El mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos para los fines legales pertinentes.

Con la finalidad de continuar con el proceso de la referencia, **se dispone señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 12 del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P. y resolver lo pertinente frente a las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos presentados en audiencia celebrada el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e923e3444de05936037e425855b70aec9e714430fcc427aab4eb9b12792e5a9f**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tómese nota del memorial obrante en el índice electrónico 08 del expediente digital.

En consecuencia, por secretaría procúrese la notificación del señor **CARLOS ALBERTO PINILLA ÁNGEL** de la providencia de fecha **29 de agosto de 2023** a la dirección electrónica que del mismo obra al interior de las diligencias o, a la dirección física si es del caso, enviando el telegrama correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb49369e4489bf14103dd4ad96546b7063eb48b02f80818b13d7230c85745efd**

Documento generado en 03/10/2023 10:41:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
DTE: TANIA MILENA RODRIGUEZ  
DDO: ANDRES ELIAS RODRIGUEZ  
Rad. No. 2006-00077**

Reconócese personería al Dr. YEIMIN DARIO PEREZ MOLINA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria remítase al correo electrónico del profesional del derecho que representa al demandado, el link que contiene el proceso.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49231fa1ea2edae4c4197b50ba3c2f13e74e4da3e83354daa7c676a60cb9b429**

Documento generado en 03/10/2023 10:41:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: APOYO JUDICIAL  
De PAULINA RONDON DE RODRIGUEZ  
Rad. No. 2007-01178**

Visto el memorial que antecede y teniendo en cuenta el certificado de defunción de la señora **PAULINA RONDON DE RODRIGUEZ**, el juzgado por sustracción de materia se abstiene de continuar con el trámite del presente proceso y en consecuencia

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, que promueve MARIA STELLA RODRIGUEZ DE GUZMAN (hija), tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora **PAULINA RONDON DE RODRIGUEZ**.

**Segundo:** Se ordena el desglose de los documentos aportados a quien los allegó.

En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e11aa139bea7f44d65cf96aa9f77f9a92fb59be606cc78a601cf5673f68b71**

Documento generado en 03/10/2023 10:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por parte del Pagador del Ejército Nacional obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6782c89b90a9a9496bef85fabcc2e7c87e8f8d18a553a329352927fc2f216600**

Documento generado en 03/10/2023 10:41:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**El despacho advierte que la presente solicitud fue presentada por el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, en consecuencia, no resulta necesario correr traslado del Informe de Valoración de Apoyos presentado y practicado por la Defensoría del Pueblo.**

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso dispuesto en artículo 56 de la ley 1996 de 2019 (**REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN**), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 18 del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) El Informe de Valoración practicado por la Defensoría del Pueblo.

**DE OFICIO: En los términos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se cita a:**

A-) **CLARA LUCIA PEÑUELA CLAVIJO** (hermana del señor JAIME ANDRÉS PEÑUELA).

B.-) **JAIME ANDRÉS PEÑUELA CLAVIJO** (personas que en su momento fue declarada en interdicción en este despacho judicial).

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso, sus apoderados judiciales y el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, la fecha aquí señalada.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales y el Agente del Ministerio Público la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su

conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca5cac67d8e7e5a72f66959d09aefb8b0e1368cb883df9ce5761bb046e21eec**

Documento generado en 03/10/2023 10:41:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DTE: WILLIAM ARDILA ANIBAL CARRANZA**  
**DDO: ANDRES FELIPE ARDILA CORREA**  
**Rad. No. 2008-001262**

En el presente asunto se tramitó el proceso ejecutivo de alimentos solicitado por OLGA ROCIO CORREA ARDILA representante legal de los entonces menores ANDRES FELIPE y MARIA CAROLINA ARDILA CORRERA contra WILLIAM ANÍBAL ARDILA CARRANZA, cuya cuota había sido acordada por los progenitores ante la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad.

Ahora, el demandante señor WILLIAM ANIBAL ARDILA CARRANZA presenta demanda contra ANDRES FELIPE ARDILA CORRERA con el fin de que sea exonerado del pago de la cuota alimentaria fijada en la Comisaría, asunto este que no es competencia de este estrado judicial, teniendo en cuenta que no se configura el fuero de atracción contemplado en el artículo 397 del C.G. del P.

En efecto, el artículo 397 numeral 6 ibídem, indica que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez -entiéndase el juez que fijó los alimentos-, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria.

En el caso en cuestión, considera el demandante que por el hecho de que en este juzgado se tramitó un proceso ejecutivo de alimentos en su contra, este es el juzgado competente para conocer de la solicitud de exoneración de cuota alimentaria; hipótesis para la cual no está contemplado el fuero de atracción señalado en el artículo 397 del C.G.P., pues el legislador no consagró que el juez de familia que conoció de un proceso ejecutivo de alimentos, también es el competente para conocer de la solicitud de exoneración de alimentos y, por esa razón, le corresponde al demandante promover la demanda que corresponde, la que debía someter a reparto aleatorio entre los juzgados de familia.

Así las cosas, se DISPONE su rechazo de plano, ORDENANDOSE la remisión del libelo y sus anexos a la oficina judicial a efecto que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia de esta ciudad. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.).

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el

ESTADO No. 69

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9492d425cdcd256191826506256f0d41cbe1638a9bce089936ecfb1bde94b2**

Documento generado en 03/10/2023 10:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: LAURA VALENTINA SUAVITA VILLAMARIN  
DDO: JOSE JAVIER SUAVITA AGUILAR  
Rad. 2009-00427.**

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder que le fuera conferido por el demandante a la Dra. SANDRA YANETH FAJARDO MURILLO.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac68983993c4831f89bc24dc8f7190db8172fe1dc4a025a68167640f56e3dc7**

Documento generado en 03/10/2023 10:41:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la constancia secretarial obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital en cuanto a que el demandado guardó silencio, **no puede tenerse en cuenta la misma, como quiera que revisada la notificación obrante en el índice electrónico 09 del expediente digital no cumple los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.**

En consecuencia, frente a la notificación realizada y que obra en el índice electrónico 09 del expediente digital, proceda la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a allegar al despacho copia sellada y cotejada del citatorio que remitió a la demandada de que trata el artículo 291 del C.G.P. Cumplido lo anterior, acredite si remitió el aviso del artículo 292 ibidem a la demandada, aportando copia de los anexos, la demanda y el auto admisorio enviado a la demandada debidamente cotejados con la empresa de correo.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab503f0db91554bc668a647169cd51b78d50c540f8d5820151d01593de840d8**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS**

**Rad. No. 2010-01104**

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., y lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva presentada por ANDREA NATALY CIFUENTES MEDINA, quien actúa en calidad de madre y representante legal del menor J.A.B.C. contra FERNANDO PRADA ESPINOSA, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.222.200.00), correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de mayo a diciembre de 2014, a razón de una (1) de \$66.200.00, y siete (7) de \$308.000.00, cada una.

2.- TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$3,866,100.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de \$322.175.00, cada una.

3.- CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4,136,724.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$344.727.00, respectivamente.

4.- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4,426,296.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$368,858.00, respectivamente.

5.- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4,687,452.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$390,621.00, respectivamente.

6.- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4,968,696.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$414,058.00, respectivamente.

7.- CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$5,266,812.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$438,901.00, respectivamente

8.- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5,451,156.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$454,263.00, respectivamente.

9.- TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500,000.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a junio de 2022, a razón de \$500,000.00, respectivamente.

10.- Por las cuotas alimentarias y demás rubros pactados, que se causen desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

9.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde la exigibilidad de cada una de las anteriores cuotas y hasta cuando se verifique su pago total

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., y/o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocese personería al estudiante de derecho CARLOS JULIO LÓPEZ VITERI, Estudiante Adscrito al consultorio Jurídico de la Universidad El Bosque, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17b720ee76a8a4f52c0fcdc353aa947f3ed46cb628be79196281fa069238746**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA  
DTE: LUIS ALFONSO PARRA GOMEZ  
DDO: ROCIO BECERRA SOLER  
Rad. 2010-01308**

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a vincular a la parte demandada, en los términos señalados en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ee83830b02e7a9e1f916b8c7cf690c51f20eb16e12a705a59c16942e1818ee**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte ejecutante se pronunció en tiempo frente al traslado que se le corrió, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 19 del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

**EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:**

### **DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

#### **Solicitadas por la parte ejecutante:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) El despacho decreta la declaración del joven SEBASTIÁN GONZÁLEZ, únicamente en cuanto a los temas que al joven le consten del pago de cuotas alimentarias realizadas por su progenitor, y como quiera que la cuenta en la cual se consigna la cuota alimentaria está a su nombre.

#### **Solicitadas por el ejecutado:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: El despacho niega el oficio solicitado por la parte demandada dirigido a BANCOLOMBIA, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. que en su inciso segundo dispone:

*“OPORTUNIDADES PROBATORIAS:*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En consecuencia, la parte demandada no acreditó haber solicitado la información a través de derecho de petición.

**No obstante, y como quiera que dicha prueba puede aportarla la demandante se dispone:**

**Requerir a la demandante para que allegue al despacho los extractos de la cuenta de ahorros No. 14179623359 del banco Bancolombia, dicha cuenta está a nombre del joven SEBASTIAN GONZALES JUAREGUI, desde diciembre de 2012 hasta la fecha. <sup>1</sup>**

**Se les pone de presente a las partes del proceso que los interrogatorios de parte serán recibidos en los términos del artículo 392 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

---

<sup>1</sup>Artículo 167 del C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

## **NOTIFÍQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

#### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3e616d3f711116cc103f5ab7161f31f30847bb66858d643c59c874c25e304e**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente el memorial obrante en el índice electrónico 11 del expediente digital con el cual se acredita el acuse de recibo del correo electrónico remitido a la demandada **AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGON** de la notificación del artículo 8° de la ley 2213 de 2022

En consecuencia, por parte de la secretaría del despacho contrólense los términos con los que cuenta la señora **AMALIA ESPERANZA VEGA** para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca846ba887ddf7358f7bd05dd22392670d889986f3a3ea69bc7f8e007e87f5bc**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION PARTICION ADICIONAL  
CAUSANTE: JUAN FRANCISCO ARBELÀEZ  
RADICADO. 2016-00397**

Se requiere a los interesados para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, designen un partidador, so pena de que el juzgado nombre uno de la lista de auxiliares de la justicia.

De otra parte, por secretaría remítase a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para efectos del trámite del recurso de apelación concedido, el memorial visto en el anexo 37, presentado en tiempo.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaría:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45034705032cb840a613c0ab02a39f291c3cdde59e6581ef10130c80f1c9f995**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tómese nota de lo indicado en el índice electrónico 03 del expediente digital en el que se informa que el correo remitido por el juzgado fue rechazado.

En consecuencia, por secretaría procúrese la notificación de la señora **MARÍA ELSA BAUTISTA SUAREZ** de la providencia de fecha **25 de abril de 2023** a dirección física si es del caso, enviando el telegrama correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4830322695ae8713919f9df2eb5fc8db32895cf9cd5358244d9c20f4fd29c812**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
**DTE: ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ**  
**DDO: OLIVERIO NAVARRO DOMINGUEZ.**  
**RADICADO. 2017-01012.**

Se procede en esta oportunidad a resolver la aprobación del trabajo de partición presentado.

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este Juzgado la liquidación de la sociedad patrimonial de ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ y OLIVERIO NAVARRO DOMINGUEZ.

Por auto de fecha 26 de abril de 2019 se admitió a trámite la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial, en los términos del art. 523 del C. G. del P.; se efectuó el edicto de emplazamiento a los acreedores de la referida sociedad patrimonial para que concurrieran a hacer valer sus derechos, realizándose las publicaciones correspondientes en tiempo; luego de lo cual se llevó a cabo la audiencia de inventario de bienes.

Conforme a lo establecido en el artículo 507 del C.G. del P., se nombró auxiliar de la justicia como partidora, quien presentó el trabajo de partición con sujeción a lo dispuesto en el artículo 509 ibídem, por lo cual se hace necesario en esta oportunidad, resolver sobre su aprobación.

**CONSIDERACIONES**

Se obtiene de la revisión del plenario que en este proceso se ha surtido el emplazamiento de terceros sin que haya comparecido acreedor alguno, siendo posible la aprobación del trabajo de partición presentado.

En consecuencia, como el trabajo de partición cumple con las exigencias de que trata el art. 509 del C.G. del P., pues en su elaboración se tuvo en cuenta los bienes del activo denunciados, por el valor avaluado, así como el pasivo relacionado, lo que procede es impartirle aprobación al trabajo de adjudicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición, presentado.

**SEGUNDO:** Inscríbase el trabajo de partición y la presente sentencia ante la oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva; en la Cámara de Comercio respecto de la sociedad MANUFACTURAS & INDUSTRIALES S.A.S., así como en la Secretaría de Movilidad respectiva. Por Secretaría expídanse las copias pertinentes.

**TERCERO.** Ordenar protocolizar a costa de los interesados el trabajo de partición y adjudicación al igual que esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, para el efecto expídase copia autentica de dichas actuaciones, dejando constancia de tal acto en el expediente.

**CUARTO:** Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas. Ofíciase a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaria proceda de conformidad.

## **NOTIFIQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTAO No. 69  
Secretaria:

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5022a4fac82f0b046e059ed052e0851923a7584bc0d150169abff3e6dae4f558**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 04 del cuaderno de medidas cautelares, allegado por el apoderado de la señora MÓNICA MILENA LEIVA, obre en el expediente de conformidad; sin embargo, se le informa que la alimentaria **KAREN MILENA CANDELA LEIVA** ya cumplió la mayoría de edad emancipación legal que desplaza la representación legal que venía ejerciendo su progenitora; en consecuencia, es la alimentaria quien debe otorgar poder y manifestarse frente a los memoriales allegados por el ejecutado.

Por otro lado, por secretaría **verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en caso afirmativo remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.**

### **NOTIFÍQUESE**

#### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

##### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6214cbbee14d01757e92a9d82e5ae68b3b4c1b632575639dde1c600fd94c13**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El informe de cuentas trimestral realizado por el señor **ALVARO MOYA GUERRERO** quien fue designado como persona de APOYOS del señor **PRISCILIANO JOSE OCHOA GAMARRA**, que obra en el índice electrónico 17 del expediente digital, obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463d59338080ac38250056974414943533536f7c8182b83eecbb77c9e0a75c5d**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## República de Colombia



### Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA  
DTE: MARIA ELENA TINJACA TOVAR  
DDO: CIELO SERRATO OLAYA Y JUAN MANUEL TORRES  
Radicado 2019-00135.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la aceptación de la abogada en amparo de pobreza al demandado.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso,** se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 19 del mes de enero del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

#### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

#### **Decretar las siguientes pruebas:**

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

c.-) Por secretaria ofíciase en los términos solicitados en la demanda, pero solicitando las declaraciones de renta del demandado hasta el año 2022.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

A.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA  
Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.).  
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO No. 69  
Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcce4a82bfce66e180a812b65c7a4963d6f04d4283826bb0673957b64526a7**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 16 del expediente digital, por secretaría elabórense los oficios solicitados por la apoderada de la parte demandada señor JONATHAN GONZALO CAICEDO VALENCIA en los términos indicados en su memorial.

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf8e2fbc2dcb813ec459f0e6a3b48e652c0b671e1069d09699c59c3200589be**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) **negó la concesión del recurso de casación interpuesto por los demandados JÉSSICA VIVIANA, MIGUEL ÁNGEL, FABIÁN IGNACIO Y JUAN DAVID MICHELI LÓPEZ**, en contra de la sentencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por dicha sala.

En consecuencia, como quiera que el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) confirmó en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, dictada por este despacho judicial de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), **por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO del RESUELVE de la sentencia dictada en este despacho el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4db50637e02c0b78aaef5a231e2657c235280ed4f2ebaa3f18a26576c2534a**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION  
CAUSANTE: JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO.  
RADICADO. 2020-00017**

Por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que informen al despacho si es posible continuar con el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8aafef83fb6a5bf7c59896fa019ace0defa16bcac69e78af4fa93f77b29e13**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE. MAYERLY CORREA RAMOS  
DEMANDADO. JEFFERSON ACOSTA ARDILA  
RADICADO. 2020-00379**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado notificado a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término concedido para contestar guardó silencio.

Del dictamen remitido por el LABORATORIO DE SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS (fl 6 del expediente), se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6b7b6a9f9f8750cb75230c559f3c48396a17723748b2267ad208deebfb48e**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría comuníquese a las partes del proceso de la referencia y a sus apoderados judiciales, a los correos electrónicos por estos suministrados, que el contrato interadministrativo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar finalizó el 30 de junio de 2023 y, aún no se ha suscrito nuevo contrato ni ha sido publicado el nuevo cronograma de muestras con posterioridad a dicha fecha.

Indicándole a las partes que, si es su deseo, pueden acudir a una entidad privada para la toma de la prueba de ADN, en caso contrario se les informa que una vez se suscriba el nuevo contrato por parte de Medicina Legal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y se cuente con el cronograma respectivo, se programará fecha para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el asunto de la referencia.

Así mismo, remítase correo electrónico a la señora **MARITZA CASTIBLANCO** (correo: [cabi\\_358@hotmail.com](mailto:cabi_358@hotmail.com)) quien indica al juzgado ser la hija de la señora **DORA MARINA CLAVIJO** demandada en el presente trámite, **informándole que es deber de los citados a la prueba de ADN acudir para la toma de la misma, en caso contrario se puede hacer acreedora a sanciones establecidas en la ley.**

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1a7c2b151334a1ec34bebd01c04919a6f1da885ea8b1f4031d5212cd7d4d6ad9**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION**  
**CAUSANTE: PAUL PEÑA ARIZA.**  
**RADICADO. 2021-00163**

En conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la DIAN, para lo de su cargo.

Cumplido lo solicitado por la DIAN se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfe3d9631220718f8e8d951dcd91f212dc0065bdedb0e1bbaa896c195b627c6**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION  
CAUSANTE: GLORIA FERNANDEZ OROZCO  
RAD. 2021-00326**

A las objeciones presentadas contra el trabajo de partición, córrase traslado por el término de tres (3) días.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb5ee636ae0219e72399ec37b1358ea2c3263122ff1bdcf4e4732ac91e4d5b0**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la consignación que antecede por valor de \$400.000 m/cte. córrase traslado a la parte ejecutante **HERNANDO SALAMANCA VARGAS**, por el término de tres (3) días, **de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P.) para que manifieste lo que estime pertinente.**

**Para lo anterior, remítasele a dicho ejecutante al correo electrónico la copia de la consignación antes indicada.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64bc7d691592b72f93271148aa302a3fa30c206a6bf6f4ff4ad73155789325f**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**DIVORCIO**

**Dte: LUISA CAROLINA SABAS ECHAVARRÍA**

**Ddo: JAIRO ALEXANDER AGUDELO OSPINA**

**RADICADO. 2021-00483**

Visto el memorial que antecede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala nuevamente la hora de las 9:00 a.m. del día 17 del mes de enero del año 2024, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4943e3c5f397a765ab72ddb04ade127ed25a8c40b1f08dd135c697c90a77b48**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 22 del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) audiencia en la cual se evacuará la etapa conciliatoria, se escuchará en interrogatorio a las partes,** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

### **EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

La parte demandada no se pronunció frente a la solicitud formulada por el demandante.

#### **DE OFICIO:**

A.-) **Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

B.-) Se solicita a la parte demandada allegue una relación de gastos de la menor de edad NNA **A.S.R.V.** con los soportes respectivos que se encuentren en su poder.

**Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e12e34372a74c618ca0ef6163768e5db4a5675ffb7a7a96ade02276b12737dcf

Documento generado en 03/10/2023 10:40:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el acta de la audiencia celebrada el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), **para indicar que la fecha en que se realizó dicha diligencia es el trece (13) de septiembre y no como allí se indicó.**

**De igual manera se corrige en dicha acta el número de cédula del señor DIEGO EDUARDO ALVAREZ corresponde al No. 79.659.215.**

**En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, así como para la elaboración de los oficios ordenados, tómesese nota de la corrección realizada en el presente auto.**

La presente providencia hace parte integral del acta de la audiencia celebrada el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, se autoriza la expedición de copias auténticas de la misma.

### NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7c14fdbaf06f1546c413fd41629c47edf1d379e69bb91a920c0feffffe02be**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El informe psicológico realizado a la menor de edad NNA **I.C.O.** por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por secretaría dese cumplimiento a lo indicado en el inciso final de la providencia de fecha 25 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d5253711eebf215d1f6ee538b5a11bf261f070df2ed103ea37ef2862726ee8**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### SUCESION

**CAUSANTES: NICOLAS SOLANO ZAPATA y MARGARITA SUAREZ DE SOLANO**

**Rad. No. 2022-00170**

Se reconoce a ANA ADELINA SOLANO SUAREZ como heredera de los causantes en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a MYRIAM ORTIZ SOLANO hija de la señora EVA SOLANO SUAREZ hija de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento ordenado en el auto de apertura de la sucesión.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 11:00 a.m. del día 11 del mes de diciembre del año 2023, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos [electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5abb4a9f24e754529825ac31f3a904ee27fbc9cb43ecf8d5c218f7e36ceb**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## República de Colombia



### Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA

DTE: SERGIO SAMIR SANCHEZ PERILLA

DDO: NATALIA MORENO CARO

Radicado 2022-00182.

Para los fines legales a que haya lugar téngase que la parte demandada, notificada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término legal concedió para contestar, guardó silencio.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso,** se señala la hora de las 3:00 p.m. del día 22 del mes de enero del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.),** excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

D-) VISTA SOCIAL: Decretar visita social y entrevista al menor de edad S.S.S.M., debe llevarse a cabo por parte de la trabajadora social adscrita al despacho, al lugar de residencia de la niña, quien deberá realizar la misma atendiendo la edad de la menor, para determinar la situación en la que se encuentran esta, así como las relaciones paterno y materno filiales. Lo anterior en el término de diez (10) días.

E-) VALORACIÓN PSICOLÓGICA: Oficie al instituto de medicina legal a fin de que se practique una prueba psicológica a la demandada, Señora, NATALIA MORENO CANO a fin de verificar sus condiciones morales, personales, y emocionales, así como su estabilidad emocional y sus entornos familiares.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

NO solicitó pruebas.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.).

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO No. 69

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c861c7440cfcbe14ce085e565961d098f3c043ac5847e51f1b376c7850c36b**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL  
DE: ADELAIDA ACEVEDO MENDEZ  
RADICADO. 2022-00184

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 579 del Código General del Proceso,** se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 23 del mes de enero del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) El informe de valoración de apoyos.

D.-) Escuchar en declaración a la señora ADELAIDA ACEVEDO MENDEZ.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4c805f46412e6394e886ce585a763a6612cbf0c7488f5b29d046b7f5e0f0e4**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
DTE: DAYHANNA PAOLA RIOS VANEGAS  
DDO: JAVIER OSWALDO LANCHEROS GOMEZ  
RADICADO. 2022-00210**

De la solicitud de NULIDAD que precede, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, quien en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260dafabf0aa30d0f6b6d43223a5f01b917ead6e9407344a36db75dda602570a**

Documento generado en 03/10/2023 10:40:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no dio cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 1º de agosto de 2023; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia y derechos del menor de edad.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos de **RUBY ROMERO CHAPARRO en contra de JONATHAN FELIPE VEGA ROMERO.**
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para este caso concreto, las expresiones “...*trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...*” contenido en el literal f) y, “*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4981134fd6fc5336f25640c1a593c12f1e5267531a6e14e9a6b341bae8f818**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

UNION MARITAL DE HECHO  
DTE: ELIANA MARCELA OSORIO HURTADO  
DDO: HEREDEROS DE JARDEN ANIBAL ARIZA AYALA  
Rad. 2022-00272

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado JARDEN ANIBAL ARIZA AYALA, no contestó la demanda.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 24 del mes de enero del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia. La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:  
**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) *Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.)*

<sup>1</sup> Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

## **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

### **NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f70243a5ef01878a03d6c76145400b62847c568c30d382e38a81ad950a0e53**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: DIVORCIO  
DTE: MONICA VEGA SOLANO  
DDO: FERNANDO MOLINA ACOSTA  
RADICADO. 2022-00286**

Se niega la solicitud de alimentos provisionales, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 414 del C.G.P., toda vez que al revisar el expediente tanto la demanda principal y de reconvenición, las contestaciones, las excepciones planteadas, como las pruebas allegadas, resulta pertinente garantizar no solo los derechos fundamentales del peticionario, sino igualmente los derechos fundamentales de la demandante, más cuando hay serios indicios de violencia intrafamiliar.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.69

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e556898ead4303e8a8332d45b2883ff57f2f8459473375972f24810090a7e9f**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

REF.: DIVORCIO  
DTE: MONICA VEGA SOLANO  
DDO: FERNANDO MOLINA ACOSTA  
RADICADO. 2022-00286

*Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 25 del mes de enero del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.*

***Se advierte a las partes:***

*La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: “En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia. La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

*Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:*

---

<sup>1</sup> Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373.”

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: (demanda principal)**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento a las excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

D.) DICTAMEN PERICIAL APORTADO.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (demanda principal):**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

E.- Ordenar la comparecencia de la Dra. DIANA MAUREEN MORENO RUÍZ, para que en audiencia pública sustente el contenido del dictamen pericial aportado como medio de prueba por el demandante denominado: "...INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO..." y absuelva de forma oral el interrogatorio que se le formulará acerca de su dictamen, los requisitos de idoneidad e imparcialidad.

F.- Ofíciase en los términos solicitados a folio 19 de la contestación de la demanda (anexo 14).

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: (demanda reconvencción)**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

*B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).*

*C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.*

EN RELACION CON LA PERITACIÓN DE DEPENDENCIA OFICIAL. DICTAMEN DE PSICOLOGÍA Y PSQUIATRÍA DE LA DEMANDANTE MÓNICA VEGA SOLANO, este a lo resuelto en la prueba de oficio ordenada.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (demanda reconvencción):**

*A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con el escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito.*

*B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).*

**DE OFICIO**

D.) PRUEBA PSICOLOGICA. Decretar valoración psicológica al grupo familiar con el fin de establecer que es el quien afecta psicológicamente el núcleo familiar de la pareja MONICA VEGA SOLANO y FERNANDO MOLINA ACOSTA, para determinar las condiciones psicológicas antes, durante y después de los hechos, el posible daño en la salud mental y la valoración de su relato, así como emitir las recomendaciones para un posible tratamiento psicoterapéutico. Ofíciase al Instituto De medicina legal y Ciencias Forenses.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las**

**diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

*Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediatez y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).*

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69  
Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69a9943baaf0faf486c0ff16c891822e77dd57175eac9034e9e6e510b0993e2**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION  
CAUSANTE: MARIA ANTONIA MUÑOZ  
Rad. No. 2022-00375**

Se reconoce personería a la Dra. ANA ADELINA PONGUTA MONTAÑEZ como apoderada judicial de las interesadas ANA DORIS FUENTES MUÑOZ y LUISA LUDDY FUENTES MUÑOZ.

Para ningún efecto legal se tendrá la contestación presentada por la profesional del derecho, teniendo en cuenta que estamos en presencia de un proceso liquidatorio y no contencioso, sin dejar a un lado que las mencionadas herederas fueron debidamente notificadas en los términos del artículo 492 del C.G.P., quienes guardaron silencio y por lo tanto se entendió que repudian la herencia, conforme quedo en auto del 14 de febrero de 2023 (anexo 14).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2706e89cf72296b5f4adcad5247ffa1faf47956dd6bc09d63426b05031994faa**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**UNION MARITAL DE HECHO  
DTE: DENNY JOSE MENA  
DDO: HEREDEROS DE CESAR ANTONIO HURTADO MORENO  
RADICADO. 2022-00448**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el menor demandado DOMINIC CAMILO HURTADO MOSQUERA, le fue remitido en debida forma el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Proceda la parte actora a remitir la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5ec43aae05a60d2e4ea3173b75c26995dc68ae49e790ac3973616399a790a6**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de la solicitud formulada por el apoderado de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia, el despacho accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 26 de septiembre de la presente anualidad, y en su lugar se dispone:

Señalar la hora de las 3:00 p.m. del día 11 del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso con las mismas prevenciones indicadas en auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Por secretaría, comuníquese la anterior decisión a las partes del proceso y sus apoderados judiciales por el medio más expedito.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37491fc66db87e6357839e98a85286634e9ece6826d9aa8ecbc06f6386cfa2c7

Documento generado en 03/10/2023 10:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**El despacho requiere a la parte interesada en el asunto de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 11 de agosto de 2022 procediendo a notificar al demandado JOSE NICOLÁS RAMOS del proceso de la referencia, lo anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f22c18878a28e3656abf19a4d80867918fb89dc37bb1b0ce6615c94a9986be**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el demandado señor **ARNULFO SUAREZ GÓMEZ** fue notificado por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 quien no contestó la demanda de la referencia.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. **del día 23 del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

### **Decretar las siguientes pruebas:**

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: La parte demandada no contestó la demanda de la referencia.**

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373.*”

**Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c03491335f5d9e922c6daa8e741e395ed4c892feae29a5de6291ff340644e3e**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la demandada **DANIELA ALEJANDRA MENDEZ** fue notificada personalmente del asunto de la referencia en las instalaciones del juzgado como se advierte del índice electrónico 17 del expediente digital, quien no contestó la demanda.

En consecuencia, el despacho le informa a la parte demandante que como quiera que se están debatiendo derechos de una menor de edad en cuanto a su filiación, el juzgado considera necesario la práctica de la prueba de ADN, aún cuando la demandada no haya contestado la demanda de la referencia.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se decreta la práctica de la prueba científica y especializada de ADN **con muestras que deben ser tomadas al demandante SAUL CIFUENTES CORTÉS a la menor de edad NNA Y.A.C.M. junto con su progenitora la señora DANIELA ALEJANDRA MÉNDEZ** conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 25 del mes de octubre del año 2023, para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN al núcleo familiar objeto de éste proceso, la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá. Comuníquese a los involucrados la fecha señalada para que comparezcan a dicha institución.

**Requírase a las partes del proceso por el medio más expedito (telegráficamente, telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado), tanto demandante como demandado, a fin de que procedan comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la fecha y hora antes señalados, para la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN ordenada en este proceso.**

**Secretaría proceda a elaborar el formato único de solicitud de prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informándole que en la prueba de ADN se encuentra involucrada una menor de edad. En caso que el contrato interinstitucional con el ICBF no se haya renovado informarlo a las diligencias para lo pertinente.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe664fe6a984ec69a441bbdb14caa9aae608e42e2c56c4bf607d3061e2bed**

Documento generado en 03/10/2023 10:38:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION  
CAUSANTE: JOSE EIDEL RUBIO HOLGUIN  
Rad. 2022-00648**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la señora parte ADIELA RUBIO MARIN, fue notificada a su correo electrónico en ellos términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardo silencio.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 11 del mes de diciembre del año 2023, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos [electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa57cec70347d6d4183d3c268be1a434bd70d651410f9e87c57cbaf52d602a61**

Documento generado en 03/10/2023 10:38:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

**DTE: CRISTIAN ENRIQUE MEDINA HERNANDEZ**

**DDO: CATHERIN VANESSA GUERRERO HUERTAS**

**RADICADO. 2022-00689**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada fue notificada a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y, dentro del término legal para contestar, guardó silencio.

Por secretaría comuníquese a las partes del proceso de la referencia y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados que el contrato interadministrativo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar finalizó el 30 de junio de 2023 y que aún no se ha suscrito nuevo contrato ni ha sido publicado el nuevo cronograma de muestras con posterioridad a dicha fecha.

Indicándole a las partes que, si es su deseo, pueden acudir a una entidad privada para la toma de la prueba de ADN, en caso contrario se les informa que una vez se suscriba el nuevo contrato por parte de Medicina Legal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y se cuente con el cronograma respectivo, se programará fecha para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el asunto de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de octubre de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

Jes

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27043d5b70afb3c5c8abfe1ea73c3c4b123e5ad73d450589b6b15ef5f76e10ba**

Documento generado en 03/10/2023 10:38:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en las diligencias la copia del registro civil de defunción de la señora **DORA CECILIA LOPERA RUIZ** (abuela materna de la menor de edad NNA **A.S.R.O.**) allegado por la apoderada de la parte demandada, dicho documento póngase en conocimiento del demandante para los fines legales pertinentes.

Así mismo, obre en el expediente el memorial allegado por la parte demandante obrante en el índice electrónico 52 del expediente digital.

Por otro lado, atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada índice electrónico 49 del expediente digital, así como lo informado por el Centro Zonal de Suba (índice electrónico 50), y como quiera que la residencia de la menor de edad ahora es en la localidad de Engativá, el despacho dispone que se elabore el oficio ordenado en auto de fecha 15 de agosto de 2023 frente a la entrevista de la niña **A.S.R.O** en los mismos términos allí indicados, pero dirigido al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Engativá.**

El informe de visita social practicado por la Trabajadora Social adscrita al juzgado obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes. (índice electrónico 53 del expediente).

Finalmente, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, remitiendo copia de la contestación de la demanda al correo electrónico de la apoderada del demandante y al demandante, pues indica la doctora **ANA ISABEL HERNANDEZ VELANDIA** no se les ha remitido dicha contestación a sus correos electrónicos.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a5bfb1d12e746b380e6003b75affa3c1876731a3a0479eb5186457e699b9cd**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**CUSTODIA-ALIMENTOS.**  
**DTE. ANGIE PAOLA MAYORGA GARCON**  
**DDO. JHON ALEXANDER PINZON VARGAS**  
**Radicado 2023-00062**

Ante el silencio del abogado designado en amparo de pobreza al demandado, el juzgado lo releva y, en consecuencia, se procede a nombrar a un abogado de la lista de auxiliares de la justicia, según acta anexa. Comuníquesele su designación. Envíesele telegrama. Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P. Una vez acepte el cargo, por secretaría remítasele el link del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene.

Frente al memorial radicado por el profesional del derecho, es preciso recordarle que el juez está en la imperiosa necesidad de salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa de cada una de las partes, sin que se desconozca el interés superior del menor, pero no por ello se puede prescindir de las garantías que le asiste al demandado de estar asistido por un abogado inscrito, como lo pretende el togado, teniendo en cuenta que este clase de procesos, no se dan las excepciones del artículo 28 del decreto 196 de 1.971, para actuar en causa propia.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 1º del mes de diciembre del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del

C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y el con el memorial de pronunciamiento a las excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

c.- Por secretaria ofíciase en los términos solicitados en la demanda.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

La abogada de pobre designada al demandado, quien posteriormente renunció al cargo, se estuvo a las pruebas solicitadas por la parte demandante.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

# NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA  
Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.).  
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO No. 69  
Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64d789599a103737688254b0d90e5ea62972e9810903854cb0b62b26037ebc5**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**El despacho requiere a la parte interesada en el asunto de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 9 de marzo de 2023 y 4 de mayo de 2023 procediendo a notificar a los demandados JULY ZORAIDA SÁNCHEZ BETANCOURT y JULY MARCELA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ del proceso de la referencia, lo anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04bc49a06301b86c7a0b4f13e8ee60414959822ea5ed4797edb13fb0e307b595

Documento generado en 03/10/2023 10:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Restablecimiento de derechos**

**Rad. 2023-00170**

Entra el despacho a pronunciarse sobre el restablecimiento de derechos de los NNA J.D.R., O.E.R. y E.R.

**ANTECEDENTES**

*“Se comunica peticionario (a) reportando el caso de Justin David Rodríguez de 13 años, Orlan Estiven Rodríguez de 11 años y Eimy Rodríguez de 2 años, comenta que la custodia de los menores antes la tenía la abuela, y después el progenitor, el señor Wilson Rodríguez de 38 años, solicitó la custodia de ellos, desde entonces el agrede a los menores física y verbalmente, con frecuencia golpes más que todo al niño mayor, les da patadas y puños, hace poco le comentaron que golpeo al niño en la calle y mientras los vecinos intervenían para que no le pegara, él dijo que era el padre y podía hacer lo que quisiera con ellos, producto de ello el niño tiene un hematoma en la cara. También les habla con palabras soeces y deja solos a los niños, todos los días desde las 6:30 am hasta las 7:00pm, Brinda como datos de ubicación de los menores Carrera 14a No. 90a-27 Sur del barrio San Juan Rondón de la localidad de Usme en Bogotá. Por lo anterior se solicita pronta intervención por parte de ICBF.”*

Con fecha quince (15) de febrero de 2022 fue proferido auto de apertura de investigación por la Defensora de Familia del centro zonal Revivir de esta ciudad, dando inició al trámite administrativo de restablecimiento de derechos con respecto a los niños J.D.R., O.E.R. y E.R., hijos de los señores JENIFFER ALICIA RODRIGUEZ ORTIZ y WILSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en razón a la información suministrada por un anónimo, poniendo en conocimiento el caso de los menores por descuido, maltrato y negligencia.

En dicho auto, la Defensora de Familia dispuso mantener a los menores en medio familiar con su progenitora JENIFFER ALICIA RODRIGUEZ ORTIZ.

Mediante comunicación de la Comisaria de Familia Usme I de esta ciudad, remitió las diligencias por pérdida de competencia.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, el nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Este artículo Superior también consagra que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Asimismo, reconoce a favor de la infancia los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

De la misma manera el mencionado artículo impone a la familia, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, al tiempo que establece como principio general que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y que son fundamentales para todos los efectos; en consecuencia, debe exigirse y asegurarse su ejercicio pleno y goce efectivo.

Este tratamiento especial de los derechos de los menores de edad como interés jurídico relevante, revela la intención del constituyente de poner a los niños en un lugar prevalente, en el que se les debe otorgar especial protección, dada su particular situación de sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado para alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y goce de sus derechos. Igualmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 9° ha consagrado la prevalencia de los derechos de los menores de edad, al disponer que *“en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”*.

El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en su artículo 52, en el Capítulo II referente a “*Medidas de restablecimiento de los derechos*”, consagra una obligación general a cargo de las autoridades públicas competentes, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, análisis que comprenderá la realización de un examen sobre los siguientes aspectos:

- “1. *El Estado de salud física y psicológica.*
2. *Estado de nutrición y vacunación.*
3. *La inscripción en el registro civil de nacimiento.*
4. *La ubicación de la familia de origen.*
5. *El Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.*
6. *La vinculación al sistema de salud y seguridad social.*
7. *La vinculación al sistema educativo.*

*Parágrafo 1°. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.*

*Parágrafo 2°. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal”.*

Adelantada la anterior verificación, la autoridad competente contará con los suficientes elementos de juicio para decidir si abre o no proceso administrativo de restablecimiento de derechos, y dentro del mismo, para adoptar alguna de las siguientes medidas de restablecimiento de derechos, consignadas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006:

- “1. **Amonestación** con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. **Retiro inmediato del niño**, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. **Ubicación** inmediata en medio familiar.
4. **Ubicación en centros de emergencia** para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. **La adopción.**
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes”.

De manera complementaria, los artículos 54 y siguientes desarrollan *inextenso* el contenido y el alcance de cada una de estas medidas de restablecimiento de derechos. Para efectos de la resolución del caso concreto, interesa destacar la siguiente: artículo 56 UBICACIÓN EN MEDIO

FAMILIAR. Artículo modificado por el artículo 217 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: *“Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.*

(...)

*Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.”*

En el presente asunto los hechos relacionados dan cuenta que los niños NNA J.D.R., O.E.R. y E.R, al parecer fueron víctimas de presunto maltrato por parte de su progenitor, situación que derivó en un estado de vulnerabilidad para los menores.

El despacho una vez avocó el conocimiento de las presentes diligencias dispuso la citación de los señores JENNIFER ALICIA RODRIGUEZ ORTIZ, WILSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ALBA CONSUELO RODRIGUEZ, progenitores y abuela paterna de los menores, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad administrativa y con el fin de establecer cuáles eran las condiciones habitacionales, de salud y demás aspectos relacionados con ellos.

Pese a los diferentes medios a los que se acudió para ser notificados de la citación al Despacho, para escucharlos en entrevista, no fue posible su asistencia; no obstante, dentro del plenario obra el suficiente material probatorio para tomar una decisión de fondo en el presente asunto, en razón a que una vez efectuado una revisión de las diligencias, se pudo corroborar que los NNA J.D.R., O.E.R. y E.R., se encuentra ubicados en medio familiar, bajo la custodia y cuidado de su progenitora.

Ahora bien, de la valoración socio familiar realizada por la Trabajadora Social Centro Zonal Usaqué, (anexo 25), se puede evidenciar que la progenitora, si bien no cuenta con condiciones socioeconómicas favorables, debido a que presenta una situación de descuido y negligencia frente al cuidado de los menores. Por su lado, frente al progenitor los menores referencian episodios constantes de maltrato físico y verbal, inclusive, con su hermana menor de 4 años quien actualmente reside con el padre, señor Wilson Rodríguez, también lo es que requiere de la ayuda necesaria para garantizar sus derechos fundamentales.

En el caso sub examine, el material probatorio para disponer sobre el restablecimiento de derechos de los menores en mención, se desprende que la progenitora hasta el momento es la que puede garantizar su adecuada protección, toda vez que de los antecedentes, entrevista a la progenitora, valoración psicológica,

se pudo establecer que el entorno en el que se encuentran, si bien no es el mejor, por la falencias que presenta la progenitora, como lo manifiesta la trabajadora social, resulta conveniente por el momento mantener el cuidado personal y custodia de los menores con su progenitora, realizado el correspondiente seguimiento.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia expresa en dos artículos a la protección a la familia, estableciendo en su artículo 11.2 que *“nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”*, y en el artículo 17.1 señala que *“la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”*.

En el mismo sentido, en nuestro ordenamiento jurídico interno, la Constitución Política de 1991 señala en su artículo 42, que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”* y que es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral. Además, el artículo 44 indica que los niños tienen derecho a *“tener una familia y no ser separados de ella”*.

Con base en los anteriores postulados, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reivindicado la exigencia de respeto y garantía de la unidad familiar, especialmente cuando están de por medio derechos de niños y niñas<sup>1</sup>, de modo que *“la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho”*.

Ahora bien, esa protección no es absoluta, porque *“el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”*<sup>2</sup>.

Es decir, de acuerdo con el marco jurídico sobre la materia, existe una protección reforzada a la familia, en particular, cuando su conformación incluye niños y/o niñas, así como por la convivencia entre padres e hijos. Esta regla admite como excepción que los niños o niñas puedan ser separados de sus padres y/o de su núcleo familiar, cuando así lo imponga su interés superior.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Heno Pérez.

<sup>2</sup> Sentencia C-997 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En este asunto es necesario imponer una medida de restablecimiento de derechos que mejor satisfaga el interés superior de los niños, por lo que a juicio del despacho la progenitora debe continuar al cuidado de J.D.R., O.E.R. y E.R., conminándola para que garantice su derecho a la educación, para lo cual se le requerirá para que acredite la inscripción de los menores en un establecimiento educativo.

De igual manera, deberá la progenitora acreditar al despacho que los menores se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud.

De igual manera atendiendo las circunstancias especiales que rodean al grupo familiar de los menores, el despacho ordenará al ICBF Regional Bogotá para que, a través de un equipo especializado, identifique programas de asistencia, acompañamiento y restablecimiento de derechos en los que pueda participar los NNA J.D.R., O.E.R. y E.R, tales como comedores comunitarios, jardines, colegios, centros de salud etc que mejor se adapten a su situación familiar. El ICBF deberá garantizar la inclusión de los mencionados menores en alguno de estos programas e informar a la señora JENNIFER ALICIA RODRIGUEZ ORTIZ y acompañar al núcleo familiar en dicho proceso.

De igual manera se ordenará al ICBF regional Bogotá que oriente a la progenitora sobre la existencia de programas de subsidios y/o transferencia condicionada de dinero (v.gr Familias en Acción) a los que puedan aplicar, así como programas de apoyo psicosocial que consideren las especiales condiciones familiares.

**Con el fin de verificar el cumplimiento de este restablecimiento de derechos se ordenará el seguimiento de las decisiones aquí tomadas con relación a los menores J.D.R., O.E.R. y E.R.**

Por lo anterior el Juzgado Veinte de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** en estado de vulneración de derechos a los NNA J.D.R., O.E.R. y E.R, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: DECRETAR** como medida de restablecimiento de derechos a favor de los NNA J.D.R., O.E.R. y E.R, sigan bajo el cuidado de su progenitora, conforme lo relacionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: SE CONMINA a la señora JENNIFER ALICIA RODRIGUEZ ORTIZ** progenitora de los NNA J.D.R., O.E.R. y E.R., para que garantice su derecho a la educación, para lo cual se le requerirá para que acredite la inscripción de los menores en un establecimiento educativo.

De igual manera, deberá la progenitora acreditar al despacho que los menores se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud.

**CUARTO: ORDENAR al ICBF** regional Bogotá que oriente a la progenitora sobre la existencia de programas de subsidios y/o transferencia condicionada de dinero (v.gr Familias en Acción) a los que puedan aplicar, así como programas de apoyo psicosocial que consideren las especiales condiciones familiares.

**QUINTO: Con el fin de verificar el cumplimiento de este restablecimiento de derechos se ordenará el seguimiento de las decisiones aquí tomadas con relación a los menores NNA J.D.R., O.E.R. y E.R, por parte del ICBF.**

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión a los interesados en la forma y términos prevista en el inciso 3° del artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SEPTIMO:** Notifíquese al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial y al Procurador Judicial para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°69 De hoy 4 de octubre de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606281bf9eefd7c549716bcd6e6111aa3e4883ac1f4fddb66c29b95617034a1c**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



***Juzgado Veinte (20) de Familia***  
**Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Restablecimiento de derechos**

**Rad. 2023-00289**

Por secretaria por el medio más expedito posible requiérase a la Trabajadora Social del equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de San Cristóbal, para que emita concepto sobre la situación socio-familiar de R.V.C.M.

De igual manera, se solicita a la Psicóloga del equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de Usaquén, emita concepto para determinar el estado psicológico de R.V.C.M.

Las anteriores solicitudes fueron ordenadas en auto 9 de mayo de 2023 y remitidos a dicho centro zonal a través del correo que tienen habilitados el 19 del mismo mes y año.

Secretaria infórmeles igualmente que la falta de respuesta ha dilatado el presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho, pues no se ha podido avanzar en el trámite.

**CUMPLASE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25e23c908032a76e644474f695450df0962cdbec691a711f1700617e304c6986

Documento generado en 03/10/2023 10:39:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**El despacho requiere a la parte interesada en el asunto de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 23 de mayo de 2023 procediendo a notificar al demandado RICARDO ROCHA MARULANDA del proceso de la referencia, lo anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a6a46bab7fc250235f2b24ed705f640d2d05801f627f1ff260bcebf2ea993c**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso (C.G.P.) se autoriza el retiro de la demanda. Por secretaría déjense las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7768e76f108a9e6a92f685bf5fa1bf15e873e72ff9b50d4b5f1cf0f88e2fc34e**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
2. **Informe cuál fue el último domicilio conyugal de la pareja y si alguno de los dos, demandante o demandada aun lo conserva.**
3. Indique al despacho el último domicilio conocido del demandado señor **JORGE IVAN OSORIO RAMÍREZ.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f02cad8c977247d72cc0c2bd6cf2a3e63f908e6d7adfd69fd1bc00f01601085**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Juzgado Veinte (20) de Familia*

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO**  
**No. 11001311002023-0039000** iniciado por los señores **JOHN MANUEL OSORIO BELLO** y **LINA MILENA ZAPA FIERRO**.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, que se hace previos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Los señores **JOHN MANUEL OSORIO BELLO** y **LINA MILENA ZAPA FIERRO**, presentaron demanda, a fin de que, mediante sentencia se decrete la cesación del matrimonio católico por ellos celebrado y, se apruebe el acuerdo al que llegaron.

Los fundamentos fácticos en que fincan sus pretensiones en lo pertinente son: Los señores **JOHN MANUEL OSORIO BELLO** y **LINA MILENA ZAPA FIERRO**, contrajeron católico el día 14 de enero de 2006 en la Parroquia María Auxiliadora de Barrancabermeja.

El domicilio conyugal fue la ciudad de Bogotá D.C., la sociedad conyugal se encuentra vigente y los cónyuges de mutuo acuerdo han decidido divorciarse.

Para probar su calidad de cónyuges aportan a las diligencias copia auténtica del registro civil de matrimonio (folio 3 anexo 03); y el acuerdo por ellos celebrado frente a las obligaciones que serán asumidas respecto de cada uno.

Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos quienes en la actualidad son mayores de edad.

#### **CONSIDERACIONES**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Se erige en esta oportunidad como causal para solicitar el divorcio el mutuo acuerdo de los cónyuges, la establecida en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

En este orden de ideas se tiene que los señores **JOHN MANUEL OSORIO BELLO** y **LINA MILENA ZAPA FIERRO**, han llegado a un acuerdo frente a la cesación del matrimonio católico por ellos celebrado el día 14 de enero de 2006 en la Parroquia María Auxiliadora, acuerdo que cumple con todas las previsiones sustanciales frente a sus obligaciones mutuas; voluntad de las partes con la que se debe ser consecuentes en este pronunciamiento, por así permitirlo el mismo ordenamiento.

Finalmente, como quiera que los hijos de la pareja a la fecha son mayores de edad, el despacho no hará pronunciamiento alguno frente a los asuntos relativos a la custodia, cuota alimentaria y visitas de estos.

En consecuencia, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio Católico celebrado entre **JOHN MANUEL OSORIO BELLO** y **LINA MILENA ZAPA FIERRO** el día catorce (14) de enero de dos mil seis (2006) en la Parroquia María Auxiliadora de Barrancabermeja.

**Segundo:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal establecida en virtud del matrimonio por ellos celebrado.

**Tercero:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que llegaron los señores **JOHN MANUEL OSORIO BELLO** y **LINA MILENA ZAPA FIERRO** aportado en el expediente digital frente a la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, el cual hace parte de esta providencia.

**Cuarto:** Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios a que haya lugar.

**Quinto:** Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N°69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635136746941570ce88db27b41d0b5a4385d260e9e8703334d4cdf761999843e**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la demanda de la referencia, luego de realizado el control de legalidad respectivo, se advierte que no es posible declarar abierto el juicio de sucesión, aun cuando se subsanaron los puntos indicados en el auto inadmisorio de fecha 6 de julio de 2023.

En consecuencia, como la demanda presenta falencias que deben ser corregidas, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

Requerir a los señores **JORGE EMILIO PARDO MARTÍNEZ** y **GLORIA AMANDA PARDO MARTÍNEZ** para que dentro del término de 5 días alleguen al despacho **copia de sus registros civiles de nacimiento, con la nota de reconocimiento paterno por parte del causante señor ADOLFO PARDO CORTÉS, o en su defecto, la copia del registro civil de matrimonio de sus padres y si son hijos extramatrimoniales copia de la partida de matrimonio con la nota de haber sido legitimados.**

Así mismo, se requiere al apoderado de los interesados para que se allegue copia del registro civil de defunción de la señora **VIRGINIA PARDO CORREDOR** y registro civil de nacimiento de la misma que acredite parentesco de ésta con la causante **BARBARA PARDO CORREDOR.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf444c147285efe082137ccf7a68444a9f72bb1489043bb9cb718029336d205**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**LEVANTAMIENTO PATRIMONIO**  
**DTE. LIGIA MOJICA CASTELLANOS**  
**DDO. LUIS SEGURA REYES**  
**RADICADO. 2023-00405**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado fue debidamente notificado mediante aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., quien, dentro del término legal para contestar, guardó silencio.

De otra parte, efectuando un control de legalidad, se tiene que al presente asunto debe dársele el trámite del proceso verbal sumario, indicado en el art. 391 y s.s. del C. G. del P., teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra **LUIS SEGURA REYES**.

En firme este auto ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69  
Secretaria:

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0444bc6c1f62917600bc8c8870835af3bb013576d689ef1c08576f7d520a1ec6**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Restablecimiento de derechos**  
**Rad. 2023-00412**

Entra el despacho a pronunciarse sobre el restablecimiento de derechos de la niña N.Y.Q.J.

**ANTECEDENTES**

*“La autoridad indígena de la comunidad de Morichito reporta caso de niña de 3 años en situación de desnutrición la niña presenta dificultad para la alimentación debido a que la niña presenta parálisis, la familia por su situación económica y acceso a servicio no ha garantizado atención oportuna en salud de la niña.*

*En la verificación de derechos contemplada en el artículo 52 la profesional de psicología GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ refiere que la joven MARIA EDILSA JOROPA, de manera voluntaria y con aprobación de la autoridad indígena decide entregar a ICBF su hija la niña NEIDI YURLEY QUITABE JOROPA de tres años de edad ya que no cuenta con los recursos económicos para brindar la garantía de los derechos de la menor y propiciar herramienta para mejorar su estado de salud”.*

Con fecha veinte (20) de mayo de 2018 fue proferido auto de apertura de investigación por la Defensora de Familia del centro zonal Paz de Ariporo Casanare, dando inicio al trámite administrativo de restablecimiento de derechos con respecto a la niña N.Y.Q.J., hija de la señora MARIA EDILSA JOROPA y EDWIN QUITABE JOROPA.

En dicho auto, la Defensora de Familia dispuso su ubicación en hogar sustituto.

El I.C.B.F., a través del Defensor de Familia del Centro Zonal de Hato Corozal Casanare, de acuerdo a las pruebas recaudadas y los conceptos emitidos por el área psicosocial realizó audiencia el día 20 de noviembre de 2018 a fin de establecer medida de restablecimiento de derechos a favor de la NNA N.Y.Q.J., y mediante resolución No. 018 declaró en estado de vulneración de derechos y confirmando la medida de protección manteniendo su ubicación en hogar sustituto. (FL 175 PDF cuaderno anexo 2).

Mediante comunicación, la Defensora de Familia ICBF Centro Zonal CREER, remitió las diligencias por pérdida de competencia.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, el nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Este artículo Superior también consagra que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Asimismo, reconoce a favor de la infancia los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

De la misma manera el mencionado artículo impone a la familia, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, al tiempo que establece como principio general que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y que son fundamentales para todos los efectos; en consecuencia, debe exigirse y asegurarse su ejercicio pleno y goce efectivo.

Este tratamiento especial de los derechos de los menores de edad como interés jurídico relevante, revela la intención del constituyente de poner a los niños en un lugar prevalente, en el que se les debe otorgar especial protección, dada su particular situación de sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado para alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y goce de sus derechos. Igualmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 9° ha consagrado la prevalencia de los derechos de los menores de edad, al disponer que *“en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”*.

El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en su artículo 52, que se encuentra en el Capítulo II referente a *“Medidas de restablecimiento de los derechos”*, consagra una obligación general a cargo de las autoridades públicas competentes, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, análisis que comprenderá la realización de un examen sobre los siguientes aspectos:

- “1. El Estado de salud física y psicológica.*
- 2. Estado de nutrición y vacunación.*
- 3. La inscripción en el registro civil de nacimiento.*

4. *La ubicación de la familia de origen.*
5. *El Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.*
6. *La vinculación al sistema de salud y seguridad social.*
7. *La vinculación al sistema educativo.*

*Parágrafo 1°. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.*

*Parágrafo 2°. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal”.*

Adelantada la anterior verificación, la autoridad competente contará con los suficientes elementos de juicio para decidir si abre o no proceso administrativo de restablecimiento de derechos y dentro del mismo, para adoptar alguna de las siguientes medidas de restablecimiento de derechos, consignadas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006:

- “1. **Amonestación** con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
- 2. **Retiro inmediato del niño**, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
- 3. **Ubicación** inmediata en medio familiar.*
- 4. **Ubicación en centros de emergencia** para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
- 5. **La adopción.***
- 6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes”.*

De manera complementaria, los artículos 54 y siguientes desarrollan *inextenso* el contenido y el alcance de cada una de estas medidas de restablecimiento de derechos. Para efectos de la resolución del caso concreto, interesa destacar la siguiente: artículo 56 UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR. (Artículo modificado por el artículo 217 de la Ley 1753 de 2015). El nuevo texto es el siguiente: *“Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.*

*(...)*

*Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.”*

En el presente asunto los hechos relacionados dan cuenta que la menor estaba en riesgo por encontrarse en avanzado estado de desnutrición, atraso en su desarrollo psicomotor por la discapacidad que presenta (parálisis cerebral), que pese a que su progenitora brindaba algunas garantías, su entorno cultural impedía que le proveyera lo necesario para su recuperación.

La menor proviene de una comunidad indígena, donde la progenitora de la menor carece de recursos económicos y sin apoyo de red familiar, incluido el progenitor, de acuerdo a su historia social.

En la verificación de derechos, la profesional de psicología GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ refiere que la joven MARIA EDILSA JOROPA, de manera voluntaria y con aprobación de la autoridad indígena decidió entregar al ICBF su hija la niña NEIDI YURLEY QUITABE JOROPA de tres años de edad ya que no cuenta con los recursos económicos para brindar la garantía de los derechos de la menor y propiciar herramienta para mejorar su estado de salud.

En el caso sub examine el material probatorio se evidenció que la menor ha sido atendida por parte del equipo interdisciplinario de la FUNDACION PROYECTO LA UNION y los profesionales del ICBF en esta ciudad, quienes han manifestado que la niña N.Y.Q.J., requiere atención de tercer nivel y acompañamiento permanente ya que requiere intubación orotraqueal, lo cual los lleva a concluir que no es viable el reintegro a su comunidad y no cuenta con una familia que le brinde factores protectores, ni las condiciones fito-sanitarias para garantizar una buena calidad de vida y seguir o mantener su proceso de restablecimientos de derechos en salud.

Frente a esta situación particular de la menor, el gobernador indígena CAÑO MOCHUELO manifestó que no era procedente el reintegro de la menor a la comunidad ya que sería un riesgo para la salud de la misma, toda vez que en la comunidad no hay una institución que pueda brindar la atención especializada y porque la ubicación geográfica y las distancia para el desplazamiento, por lo que solicita la niña sea mantenida en la fundación PROYECTO LA UNION en aras de garantizar sus derechos.

Así las cosas, para disponer sobre el restablecimiento de derechos de la menor en mención se desprende, por una parte, que la progenitora no puede garantizar la adecuada protección de la NNA, ni la familia extensa, ni la comunidad indígena a la que pertenece, toda vez que de los antecedentes, se pudo establecer que las condiciones de salud en las que se encuentra N.Y.Q.J., no es posible que garanticen sus derechos fundamentales, sumado a la precaria garantía y protección de su grupo familiar de origen.

El contexto de los anteriores antecedentes conlleva a la conclusión que no es posible el reintegro a su núcleo familiar, ni a la comunidad indígena a la que pertenece, porque de lo contrario revestiría un alto riesgo para la integridad, salud y vida de la niña, conforme quedó sentado en las conclusiones y recomendaciones del equipo interdisciplinario adscrito a la Defensoría de Familia, situaciones que dan cuenta que el medio familiar no es idóneo para ningún niño al no ser garantes de derechos.

Establecidas como se encuentran las razones que justificadamente originaron el Proceso de Restablecimiento de Derechos, se verificó que el mismo se adelantó con respeto al debido proceso que fue objeto de análisis parágrafos atrás, pues de cara a la actuación se tiene que los progenitores y la familia extensa conocida fue debidamente enterada de su existencia, y conforme

a lo reglado en el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, fue agotado las publicaciones en la página de internet del ICBF, y en un medio masivo de comunicación.

Así mismo, las pruebas decretadas por la Defensora de Familia en el auto de apertura del proceso de Restablecimiento de Derechos y las aportadas por los intervinientes, fueron practicadas e incorporadas al expediente y su contenido por ellos conocido, lo que permite inferir que tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Los términos procesales no quebrantaron el principio de preclusividad, de manera tal que los involucrados pudieron hacer uso de los mismos a través de los recursos y prerrogativas que la Ley les otorgaba.

Adicionalmente, se observa que los autos y demás providencias proferidas al interior de la actuación se hicieron conforme a los parámetros legales guardando en ellas los principios de publicidad y contradicción sobre los cuales se edifica el debido proceso, a más de que las peticiones elevadas fueron resueltas por la autoridad administrativa.

Aunque la ley privilegia la institución familiar, encontramos que en el presente caso la familia, sus progenitores, la familia extensa y la comunidad indígena a la que pertenece la menor, no garantizan los derechos de la NNA N.Y.Q.J., por los antecedentes relacionados en precedencia, y por lo tanto su función protectora no se cumple.

Si bien es cierto, el art. 42 de la Constitución Nacional privilegia la institución de la familia y que los niños, niñas y adolescentes no sean separados de ella, no menos cierto es que los derechos de los niños niñas y adolescentes, prevalecen sobre los derechos de los demás y es deber del Estado y de sus instituciones velar por el cumplimiento de la garantía de sus derechos.

Así las cosas, sin más consideraciones, deberá este despacho declarar en situación de adoptabilidad a la NNA N.Y.Q.J.

De igual manera, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se mantendrá la medida de restablecimiento de derechos impuesta, como es su ubicación en institución especializada, mientras se adelantan los trámites para la adopción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinte de Familia

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar en situación de vulneración de los derechos de la NNA N.Y.Q.J.

**SEGUNDO:** Declarar el adoptabilidad a la NNA N.Y.Q.J., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quedan terminados los derechos de patria potestad respecto de sus progenitores.

**TERCERO:** CONFIRMAR la medida de restablecimiento de derechos a favor de la NNA N.Y.Q.J., en ubicación en institución especializada y/o hogar sustituto, mientras se adelantan los trámites para la adopción.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente resolución, envíese copia a la Registraduría competente, para su inscripción en el libro de varios.

**QUINTO:** Notificar la presente resolución de acuerdo a lo establecido en la Ley.

**SEXTO:** Remitir el presente trámite al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, centro de ADOPCIONES para que el Defensor de Familia continúe con el trámite y seguimientos que fueren de su competencia. OFÍCIESE.

**SÉPTIMO:** Notifíquese a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial y al Procurador Judicial para lo de su cargo.

**OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de octubre de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc26ceca3ce0eda58a2e03043d8a0bd2bd9dd7e78c7a32f1cb3359052e38e8d**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA AD HOC Y LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR No. 11001311002023-0041400 DE JOHN FERNEY ARCILA OSORIO y NAYDU VANEGAS OLGUIN.**

**A FAVOR DEL MENOR DE EDAD NNA J.E.A.V.**

Los demandantes **JOHN FERNEY ARCILA OSORIO y NAYDU VANEGAS OLGUIN**, actuando en representación del menor de edad **NNA J.E.A.V.**, promovieron demanda, para que, a través del proceso de jurisdicción voluntaria, en sentencia se le designe un curador ad hoc al niño, para que lo represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia y levantamiento de afectación a vivienda familiar constituido mediante la escritura pública número 5980 de fecha 22 de noviembre de 2017 otorgada por la Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, inscrita sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50S-40734526.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan las pretensiones son los siguientes:

- ***“ PRIMERO: El señor JOHN FERNEY ARCILA OSORIO, mayor de edad, Identificado con cedula de ciudadanía No. 7.254.449 expedida en puerto Boyacá y la señora NAYDU VANEGAS OLGUIN mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.863.197 expedida en Bogotá, con sociedad conyugal vigente.***

***SEGUNDO: De la unión entre JOHN FERNEY ARCILA OSORIO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.254.449 expedida en puerto Boyacá y la señora NAYDU VANEGAS OLGUIN mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.863.197 expedida en Bogotá nació el menor J. E. ARCILA VANEGAS identificado con el Registro civil del Nacimiento Nuij No: 1029645223, indicativo serial No; 39065633 de la registraduría de Yopal – Casanare, quien a la fecha cuenta con 16 años y 5 meses de edad.***

***TERCERO: Que mis representados, el señor JHON FERNEY ARCILA OSORIO y la señora NAIDU VANEGAS HOLGUIN en calidad de cónyuges entre sí, adquirieron vivienda de interés social, ubicado en la CALLE 101ª SUR No 14-51, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50S-40734526 y Cedula Catastral No. 002556260600807012, mediante escritura pública No.5980, fecha de otorgamiento el 22 de Noviembre de 2017 en la Notaria 16 del Círculo Notarial***

de Bogotá D.C. y debidamente inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur.

**CUARTO:** El bien inmueble descrito anteriormente, mis poderdantes lo adquirieron según anotación No. 002 de fecha 05 del mes de abril del año 2018, radicación 2018-20155 Do: escritura pública No. 5980 del 22 -11-2017, de la notaria 16 de Bogotá D.C, valor del acto, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS m/cte (\$44.355.000) personas que intervienen en el acto: D:ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO INMOBILIARIO CANTARRANA A: ARCILA OSORIO JHON FERNEY con sociedad conyugal vigente.

**QUINTO:** Sobre el inmueble anteriormente descrito en los numerales 3 y 4, los compradores constituyeron patrimonio de familia, afectación a vivienda familiar en su favor y el de sus menores hijos nacidos.

**SEXTO:** Mis poderdantes desean cancelar el patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar, por cuanto, con el producto de la venta de éste inmueble mis poderdantes pretenden comprar en Yopal – Casanare una vivienda nueva, en razón a que se trasladaron y establecieron allí todos sus negocios. La casa que se encuentra prometida en compra, es amplia y cómoda para su núcleo familiar, razón por la cual, desde el pasado ocho (8) de noviembre de 2022 firmaron la promesa de compraventa, con el señor JOSE GERMAN VIANCHA CUTA persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.431.194 expedida en Yopal Casanare, mis poderdante han venido realizando abonos parciales tendientes a obtener la propiedad correspondiente del inmueble; casa de primer nivel, la cual consta de tres habitaciones, sala, comedor, cocina, baño y patio de ropas, cuenta con tanque lavadero, tanque aéreo, los muros se encuentran contruidos en ladrillo, los muros se encuentran con pañete y pintura, puertas y ventanas de hierro, los pisos se encuentran esmaltados con mineral, cuenta con los servicios de acueducto, alcantarillado, energía y gas natural, inmueble ubicado en la calle 31B No. 30 – 33 barrio el remanso de la ciudad de Yopal...

**OCTAVO:** Mi poderdante celebró promesa de compraventa con el señor JOSE GERMAN VIANCHA CUTA persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía NO. 9.431. 194 expedida en Yopal Casanare, dejando como fecha de protocolización de la escritura el día 20 de diciembre de 2023, razón por la cual solicitan cancelar el patrimonio de familia, y levantar la afectación a vivienda familiar del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No 50S-40734526 y Cedula Catastral No. 002556260600807012, otorgado mediante escritura pública No.5980, del 22 de Noviembre de 2017 en la Notaria 16 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., así las cosas, mis poderdantes necesitan vender el referido inmueble para cancelar el saldo del negocio, promesa de compraventa del inmueble ubicado en la calle 31B No. 30 – 33 barrio el remanso de la ciudad de Yopal – Casanare, el dinero restante de la venta del bien inmuebles situado en Bogotá, se invertirá en las mejoras a la vivienda, tales como; plancha en concreto para el segundo nivel de la casa y las construcción del mismo.

**NOVENO:** Así las cosas, mis poderdantes solicitar, la cancelación del patrimonio de familia inembargable y el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre la vivienda ubicada en la calle 101ª SUR No 14- 51, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50S-40734526 y Cedula Catastral No.002556260600807012, mediante escritura pública No.5980, fecha de otorgamiento el 22 de noviembre de 2017 en la Notaria 16 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. y debidamente inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur; con el fin de reunir el dinero propio y acceder a la

*cancelación de la totalidad del inmueble ubicado en la calle 31B No. 30 – 33 barrio el remanso de la ciudad de Yopal – Casanare para su residencia y domicilio de su núcleo familiar, lo anterior manifestado por mis poderdantes en razón a que desde hace más de cinco años están domiciliados y residenciados en la ciudad de Yopal Casanare.*

**DECIMO:** *Los solicitantes señores JHON FERNEY ARCILA OSORIO Y NAIDU VANEGAS HOLGUIN, me han otorgado poder especial amplio y suficiente para adelantar ante su despacho la solicitud conjunta de cancelación del patrimonio de familia inembargable y la respectiva afectación a vivienda familiar, según poder aportado en la presente solicitud.”*

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), se notificó tanto a la Defensora de Familia como Agente del Ministerio Público del juzgado.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

### **Generalidades sobre el proceso de Afectación a Vivienda Familiar:**

De acuerdo con la definición que señala el artículo primero de la ley 258 de 1996, *“Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de la familia.”*

Es así como la vivienda que se destina para la familia goza de una especial protección de orden constitucional, porque se concibe como un espacio físico mínimo, adecuado a su preservación y desarrollo, que resulta absolutamente indispensable para que la familia se desenvuelva en armonía.

Igualmente, el legislador ha protegido también la vivienda como núcleo esencial de la familia como base fundamental del estado colombiano, siendo sus fines totalmente diferentes para cada caso concreto y en relación con la afectación a vivienda familiar, está fue regulada por la Ley 258 de 1996 y Ley 854 de 2003.

Protección que igualmente tiene sus excepciones y para el caso en concreto se tiene que el artículo 4 de la ley 258 de 1996, señala que dicho gravamen puede ser levantado a más de la voluntad de quienes constituyeron el gravamen (art.4º numeral 7º), que dispone: “7. *Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.*”

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No.50S-40734526 (anotación No.3 y 4) mediante la escritura pública número 5980 de fecha 22 de noviembre de 2017 otorgada por la Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, inscrita sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50S-40734526 se constituyó patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar por su propietario a favor suyo, de su cónyuge y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento del menor de edad NNA J.E.A.V. se determina que el mismo es hijo de los propietarios, aquí solicitantes, y a la fecha aún es menor de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable y la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de su menor hijo, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor del citado menor, un curador ad hoc, para que en representación del niño de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtenga el menor de edad NNA J.E.A.V. quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior del niño.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores **JOHN FERNEY ARCILA OSORIO** y **NAYDU VANEGAS OLGUIN** mediante la escritura pública número 5980 de fecha 22 de noviembre de 2017 otorgada por la Notaria del Círculo de Bogotá, inscrita sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50S-40734526. Ofíciase.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, constituida mediante la escritura pública número 5980 de fecha 22 de noviembre

de 2017 otorgada por la Notaria del Círculo de Bogotá y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50S-40734526. Ofíciase.

**TERCERO: DESIGNAR** curador ad-hoc para el menor de edad NNA **J.E.A.V.** al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$500.000.

**CUARTO:** Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

**QUINTO: DECLARAR** terminado el proceso y oportunamente archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5039fcbcb924844d603fc64d30d3e06667908d48b53406a83272ce63acf0d15**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que la parte demandante acreditó la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado **SEGUNDO ISMAEL SOTELO ROJAS**, para notificarlo en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, **por secretaría contrólense los términos con los que cuentan dicho demandado para contestar la demanda, dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio.**

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f767344b18e22242a6ccd54c0fa002f905ed395f052384dbb0760ac558112903**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA AD HOC)**  
**DE ANGELICA MARÌA JIMÈNEZ BOTERO y CARLOS ANDRÈS RODRÌGUEZ**  
**SANTANA. A FAVOR DEL MENOR DE EDAD NNA G.R.J.**  
**Rad. 2023-00456**

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., téngase en cuenta que el nombre del peticionario es **CARLOS ANDRÈS RODRÌGUEZ SANTANA** y no como se indicó en la sentencia.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d56a4b90bcd8f1329fb9d5a11d1636f2ebad07a77a1246b60667ac464d2d340**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Juzgado Veinte (20) de Familia**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA AD HOC)**  
**No. 1100131100202023-0046200 DE SINDY PAOLA RAMÍREZ**  
**ESPINOSA y WILSON RODRÍGUEZ GUZMÁN.**

**A FAVOR DEL MENOR DE EDAD NNA W.S.R.R. y F.M.R.R.**

Los demandantes **SINDY PAOLA RAMÍREZ ESPINOZA y WILSON RODRÍGUEZ GUZMÁN**, actuando en representación de los menores de edad **NNA W.S.R.R. y F.M.R.R.**, promovieron demanda, para que, a través del proceso de jurisdicción voluntaria, mediante sentencia se le designe un curador ad hoc a los niños, para que los represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 6642 de fecha 4 de noviembre de 2015 otorgada por la Notaría 13 de Bogotá y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 051-180055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- La demandante **SINDY PAOLA RAMÍREZ ESPINOSA** compró a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, vocera del patrimonio autónomo fideicomiso La Esperanza, mediante la escritura pública No.6642 de fecha 04-11-2015 autorizada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá e inscrita en el folio de matrícula No.051-180055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha el apartamento 503 torre 9 la Esperanza.
- La demandante señora **SINDY PAOLA RAMÍREZ ESPINOSA** constituyó sobre el inmueble patrimonio de Familia inembargable en su favor y en el de sus hijos conforme las disposiciones de las leyes 70 de 193, 91 de 1936, y los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.
- La señora **SINDY PAOLA RAMIREZ** soltera y sin sociedad de hecho y sus hijos por razón de bienestar y convivencia necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa en el inmueble de su propiedad para poder enajenarlo.
- El inmueble en cuestión afectado con patrimonio de familia inembargable esta libre de otros gravámenes y limitaciones del dominio. Su precio fue pagado enteramente al banco Davivienda.

- De acuerdo con lo previsto por la ley 70 de 1931 los propietarios pueden enajenar libremente el patrimonio de familia o cancelar su inscripción de manera que el bien ingrese a su patrimonio particular sometido al régimen del derecho común siempre y cuando si es casado consienta el cónyuge y si tiene hijos menores consientan ellos mediante la intervención de un curador si lo tienen o un curador ad hoc designado por el juez con conocimiento de causa.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), se notificó tanto a la Defensora de Familia como Agente del Ministerio Público del juzgado.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No.051-180055 mediante la escritura pública número 6642 de fecha 4 de noviembre de 2015 otorgada por la Notaría 13 de Bogotá se constituyó patrimonio de familia inembargable (anotación No.07), por su propietario a favor suyo, de su cónyuge y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento de los menores de edad NNA **W.S.R.R.** y **F.M.R.R.** se determina que los mismos son hijos de la propietaria y aquí solicitante, y que, a la fecha, aún son menores de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de sus menores hijos, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor de los

citados menores, un curador ad hoc, para que en representación de los niños de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtengan los menores de edad NNA **W.S.R.R.** y **F.M.R.R.** quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior de los niños.

**POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por **SINDY PAOLA RAMÍREZ ESPINOSA**, mediante la escritura pública número 6642 de fecha 4 de noviembre de 2015 otorgada por la Notaría 13 de Bogotá y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 051-180055. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá. Ofíciense.

**SEGUNDO: DESIGNAR** curador ad-hoc para los menores de edad NNA **W.S.R.R.** y **F.M.R.R.** al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$500.000.

**TERCERO:** Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

**CUARTO: DECLARAR** terminado el proceso y oportunamente archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9160c147f362959c8604cf646ce81f302d7c051355c9197d609541139b5a7367**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por parte de la EPS COOSALUD obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, ante lo informado por dicha entidad, se solicita a la parte demandante, para que intente la notificación del demandado **JOSE HUMBERTO ARISMENDI GELVEZ** en la dirección física informada por la EPS COOSALUD, lo anterior, conforme dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d9ea3c9fcfe8e6736bf4ae4ba00a75fe246a74400cb5da3c615c4c35807c5a**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## República de Colombia



### Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA  
DTE: NUBIA MARTINEZ PEÑA  
DDO: ALEXIS JARAMILLO MARTINEZ Y GERMAN DARIO JARAMILLO MARTINEZ.  
RADICADO. 2023-00488.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante corrió en tiempo el traslado de la contestación de la demanda.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.),** se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 24 del mes de enero del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

#### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

#### **Decretar las siguientes pruebas:**

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y el con el memorial de pronunciamiento a las excepciones de mérito.

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

c.- Por secretaria ofíciase en los términos solicitados en la contestación a las excepciones de mérito. Anexo 09.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con contestación de la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

A.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.).

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO No. 69

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9b84d785deff3963da1b0145b5e750b0dc7527d8cb7982eae64c662fa47d3b**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**DIVORCIO MUTUO ACUERDO No. 11001311002023-0050800 de DINA LUZ SÁNCHEZ FLOREZ y LUIS ALFONSO ROZO BONILLA.**

Se procede a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso de la referencia, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Los señores **DINA LUZ SÁNCHEZ FLOREZ** y **LUIS ALFONSO ROZO BONILLA**, presentaron demanda para que, mediante sentencia se decrete el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado y se apruebe el acuerdo al que llegaron.

Los fundamentos fácticos en que fincan sus pretensiones en lo pertinente son: Los señores **DINA LUZ SÁNCHEZ FLOREZ** y **LUIS ALFONSO ROZO BONILLA**, contrajeron matrimonio civil celebrado el día 25 de noviembre de 2010 en la Notaría Treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

Dentro del matrimonio se procreó al menor de edad **NNA A.D.R.S.**

El domicilio conyugal fue la ciudad de Bogotá D.C., la sociedad conyugal se encuentra vigente y los cónyuges de mutuo acuerdo han decidido divorciarse.

Para probar su calidad de cónyuges aportan a las diligencias copia auténtica del registro civil de matrimonio; y el acuerdo por ellos celebrado frente a las obligaciones que serán asumidas respecto de cada uno y su hija menor de edad.

**CONSIDERACIONES**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Se erige en esta oportunidad como causal para solicitar el divorcio el mutuo acuerdo de los cónyuges, la establecida en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

En este orden de ideas se tiene que los señores **DINA LUZ SÁNCHEZ FLOREZ** y **LUIS ALFONSO ROZO BONILLA**, han llegado a un acuerdo frente al divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado, acuerdo que cumple con todas las previsiones sustanciales frente a sus obligaciones mutuas y respecto a los derechos y obligaciones que como padres tienen y les asiste para con su menor hijo; voluntad de las partes con la que se debe ser consecuentes en este pronunciamiento, por así permitirlo el mismo ordenamiento.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **DINA LUZ SÁNCHEZ FLOREZ** y **LUIS ALFONSO ROZO BONILLA** el día 25 de noviembre de 2010 en la Notaría Treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

**Segundo:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo celebrado por los señores **DINA LUZ SÁNCHEZ FLOREZ** y **LUIS ALFONSO ROZO BONILLA**, el cual hace parte integral de esta providencia.

**Tercero:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio contraído entre los señores **DINA LUZ SÁNCHEZ FLOREZ** y **LUIS ALFONSO ROZO BONILLA**.

**Cuarto:** Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia y del acuerdo para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios pertinentes.

**Quinto:** Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0796f56926df5329b8e1e19fb25de09776423018f2648195cbe2d130df2ffe**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, más que recurso de reposición se pretende la adición del auto admisorio de la demanda al no haberse decretado las medidas cautelares solicitadas.

**En consecuencia, por economía y celeridad procesal revisada la demanda de la referencia (folio 03 del índice electrónico 04 del expediente digital) el apoderado de la demandante solicitó la elaboración de unos oficios para embargar unos inmuebles de propiedad del demandado.**

**Lo que procede es adicionar el auto admisorio para decretar las medidas cautelares, sin embargo, para decretar una medida cautelar la misma debe encontrarse debidamente individualizada por la parte que solicita la misma.**

**En consecuencia, previo a adicionar el auto admisorio de la demanda y decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere al apoderado de la demandante al correo electrónico por este suministrado para que indique al despacho con claridad sobre que bienes inmuebles pretende el embargo, aportando además los folios de matrícula frente a dichos inmuebles.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69 De hoy 4 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bfd6745c9ecaa12fe19a928d91455900c2bbcb8c75cc8fc8e1b46997a5f1b4**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, sopena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Aporte historia clínica reciente y certificado de médico tratante donde indique que discapacidad presenta el señor **LUIS ARTURO TELLEZ MORA**.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.  El anterior auto se notificó por estado  No. 69 - Hoy 04 de octubre de 2023  DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6360cee7c2706761721c22b9f634b148d12c60f7bce9a66b02071da66460c178**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**ALIMENTOS  
ACCIONANTE. LAURA NICOL GARCIA CORZO  
ACCIONADO. JUAN JOSE RONCANCIO BARON  
Rad. 2023-00622**

Teniendo en cuenta el informe remitido por la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA I de esta ciudad, relativo al desacuerdo sobre la cuota alimentaria y de conformidad con el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a adelantar el proceso de revisión de cuota alimentaria. En consecuencia, se dispone:

**ADMITIR** la presente demanda de ALIMENTOS instaurada por NNA V.C. RONCANCIO GARCIA, representado legalmente por su progenitora **LAURA NICOL GARCIA CORZO**, contra **JUAN JOSE RONCANCIO BARON**.

A la presente se le imprime el trámite del proceso verbal sumario, indicado en el art. 390, 392 y 397 del C. G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demanda en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G del P., o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos dese traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese al Procurador judicial y al Defensor de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Mientras se tramita esta actuación seguirá vigente la cuota fijada por la comisaria de familia.

Por el medio más expedito posible infórmese a la demandante lo aquí dispuesto, indicándole que debe adelantar los trámites de notificación de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69  
Secretaria:

**William Sabogal Polania**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3963548e55d4303574a9c892616552d69f511571b9b379a0fd87bb2c965eeb**

Documento generado en 03/10/2023 10:39:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**